



Expediente: PAOT-2019-823-SOT-352

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-823-SOT-352 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de un taller mecánico en el inmueble ubicado en Calle Pablo Verónés número 89A, Colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de marzo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Alcaldía Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Pablo Verónés número 89A, Colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, desde la vía pública se constató un inmueble delimitado por un muro de 4 metros,



Expediente: PAOT-2019-823-SOT-352

cercado con alambre de púas, observando diversas motocicletas estacionadas, sin que fuera posible constatar las actividades que se realizan al interior del inmueble objeto de denuncia. -----

Cabe señalar que durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras generadas por música grabada, por lo que se procedió a realizar la medición correspondiente y posteriormente mediante dictamen técnico realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se determinó que la música grabada derivada de las actividades del inmueble denunciado no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el punto de denuncia pues se encuentra aproximadamente a 40 metros del punto de medición, lo anterior de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

No obstante, de las documentales proporcionadas por la persona denunciante, se presume que en el inmueble objeto de la denuncia, se realizan actividades de bar, taller de motocicletas y automotriz, dicho establecimiento mercantil se denomina "Black Label SpeedShop". -----

Asimismo, de la consulta realizada a la página electrónica Google Maps, se constató que en el predio en cuestión se ubica un establecimiento mercantil denominado "Black Label Speed Shop", en el que se ofrecen servicios de bar en un horario de lunes a jueves de 11:00-20:00, viernes y sábado 11:00-02:00 y domingo 11:00-04:00, observando que en el menú ofrece la venta de bebidas alcohólicas. -----

En este sentido, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación H/3/30 (habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para bar, taller de motocicletas y automotriz no se encuentra permitido. -----

En virtud de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-3843-2019 de fecha 10 de mayo de 2019, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), toda vez que el uso de suelo para bar, taller de motocicletas y automotriz, no aparece como permitido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, por lo que corresponde a dicha Dirección ejecutar la visita de verificación solicitada, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes. --

No obstante que se constató la generación de emisiones sonoras en el inmueble objeto de denuncia; en el momento en que se respete el uso de suelo permitido para el inmueble en cuestión, las emisiones sonoras dejarán de existir. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



Expediente: PAOT-2019-823-SOT-352

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Pablo Verónés número 89A, Colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, desde la vía pública se constató un inmueble delimitado por un muro de 4 metros, cercado con alambre de púas, observando diversas motocicletas estacionadas, sin que fuera posible constatar las actividades que se realizan al interior del inmueble objeto de denuncia.
2. Del dictamen técnico realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se determinó que la música grabada derivada de las actividades en el inmueble denunciado no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el punto de denuncia pues se encuentra aproximadamente a 40 metros del punto de medición, lo anterior de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
3. De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación H/3/30 (habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para bar, taller de motocicletas y automotriz no se encuentra permitido.
4. De la consulta realizada a la página electrónica Google Maps, se constató un establecimiento mercantil denominado "Black Label Speed Shop", en el que se ofrecen servicios de bar en un horario de lunes a jueves de 11:00-20:00, viernes y sábado 11:00-02:00 y domingo 11:00-04:00, observando que en menú ofrece la venta de bebidas alcohólicas.
5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), toda vez que el uso de suelo para bar, taller de motocicletas y automotriz no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al caso, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, lo cual se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-3843-2019.
6. No obstante que se constató la generación de emisiones sonoras en el inmueble objeto de denuncia; en el momento en que se respete el uso de suelo permitido para el inmueble en cuestión, las emisiones sonoras dejarán de existir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-823-SOT-352

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/CAN